

Informe 20/02, de 13 de junio de 2002. "Repercusiones del incremento de costes por aplicación del arbitrio canario sobre importaciones y entregas de mercancías en el precio del contrato y prohibición de pago aplazado en contratos de obras".

Clasificación de los informes: 5.2. Cuestiones relativas al precio de los contratos. Precio del contrato.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura-Canarias) se dirige a esta Junta Consultiva el siguiente escrito:

"De conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 30/ 1.991, de 18 de enero sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se elevan a ese órgano las siguientes consultas:

PRIMERA.- Con efectos desde el 01.01.2002, se modifica la Ley 20/ 1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por la que entra en vigor el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), gravando el precio de los bienes muebles y material de construcción de diferentes proyectos de obras aprobados y adjudicados con anterioridad ala entrada en vigor de la citada disposición.

Para determinar la repercusión del AIEM sobre el presupuesto del proyecto se plantean tres opciones:

a) Calcular el importe a abonar por la Administración aplicando el tipo de gravamen del AIEM a los precios unitarios de los bienes sujetos al mismo, sin aplicación de los porcentajes de los gastos generales, del beneficio industrial y de la baja de adjudicación ofertada por el contratista.

b) Calcular el nuevo presupuesto del proyecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado con el objeto de actualizar los precios de los bienes, sujetos al AIEM. De modo que, el importe a abonar al contratista sea la diferencia del nuevo presupuesto, después de aplicación del porcentaje de baja y el precio de adjudicación del contrato.

c) Solicitar al contratista la liquidación del AIEM realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. De modo, que el importe a abonar al contratista sea el que realmente se haya efectuado por la importación de los bienes.

De acuerdo con los expuesto, la consulta va dirigida a determinar cual de las soluciones propuestas es la adecuada o bien, si la Junta Consultiva de contratación Administrativa estima conveniente otro procedimiento para la resolución del presente caso.

SEGUNDA.- Se desea llevar a cabo la contratación, por el procedimiento correspondiente, de un proyecto de obras, donde se fijan, entre otros aspectos, presupuesto y plazo de ejecución de las mismas, que serán de 3.000.000 de euros y 12 meses respectivamente.

A continuación, una vez puesto en marcha el nuevo expediente de contratación para la ejecución de las obras citadas, se pretende que los pagos al contratista se realicen en cuatro años (cuatro ó cinco ejercicios presupuestarios), coincidiendo por tanto los dos primeros años con la ejecución de la obra, más otros dos años, sin aumentar por ello el presupuesto con los intereses que le corresponderían por realizar el pago en más años que los necesarios para su ejecución.

En definitiva, se plantea si dicha posibilidad debe considerarse o un pago aplazado proscrito por el Texto Refundido de la Ley de "Contratos de las Administraciones Públicas.

Finalmente sería de agradecer una orientación sobre el trato contable de estos contratos plurianuales."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como expresamente se diferencian en el escrito de consulta son dos las cuestiones que se someten a consideración de esta Junta Consultiva consistiendo la primera en determinar la repercusión del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que se crea con efecto de 1 de enero de 2002 por modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio y que grava el precio de los bienes muebles y material de construcción en los diferentes proyectos de obras aprobados y adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición, propugnándose tres opciones distintas. La segunda cuestión que se suscita, totalmente independiente de la anterior, es la de determinar si en un contrato de obras de presupuesto 3.000.000 de euros y 12 meses de ejecución puede realizarse el pago en cuatro años (cuatro o cinco ejercicios presupuestarios) coincidiendo los dos primeros años con la ejecución de la obra más otros dos años sin aumentar por ello el presupuesto con los intereses que corresponderían por efectuar el pago en más años que los necesarios para la ejecución o dicha posibilidad debe considerarse como pago aplazado prohibido por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. En cuanto a la primera cuestión suscitada ha de ponerse de relieve, ante todo, que las repercusiones del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias se suscitan en relación con "proyectos de obras aprobadas y adjudicadas con anterioridad" por lo que, dado el principio de riesgo y ventura que, para todos los contratos, consagra el artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con la única excepción para los contratos de obras de los supuestos de fuerza mayor, el incremento de costes de bienes muebles y materiales de construcción por la aplicación del Arbitrio ha de ser asumido, en principio por el contratista.

Sin embargo, también hay que tener en cuenta que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas recoge la institución de la revisión de precios a través de la cual se atenúa el principio de riesgo y ventura y se traslada a la Administración la obligación de asumir, al menos en parte, el incremento de costes de bienes muebles y materiales de la construcción.

En consecuencia procede concluir que, solo a través de la revisión de precios, con los requisitos y límites de la legislación de contratos del Estado y que se reflejen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares puede ser tenida en cuenta, en contratos adjudicados, las repercusiones en incrementos de coste de muebles y materiales que se produzcan.

3. En cuanto a la segunda cuestión suscitada - la posibilidad de realizar el pago de un contrato de obras en cuatro anualidades, aunque el plazo de ejecución sea de 12 meses (posteriormente parece que este plazo de ejecución se amplía en el escrito de consulta a dos años) hay que tener en cuenta que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su artículo 14.2, considerado básico según resulta de su disposición final primera, prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo en el sistema de arrendamiento financiero y en el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos en que una Ley lo autorice expresamente, no pudiendo cuestionarse que el pago del precio en los dos años siguientes a la ejecución de la obra, supone un supuesto de pago aplazado sin que puedan aplicarse las excepciones a la prohibición previstas en dicho artículo y apartado. Por otra parte, confirma esta tesis el apartado 3 del mismo artículo 14, también considerado básico en cuanto significativamente establece que "la financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y del periodo de ejecución".

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que el incremento de costes derivado de la aplicación del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, para contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, solo puede producir efectos en el contrato mediante la figura de la revisión de precios, con los requisitos, límites y condiciones que figuran en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y que se reflejen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
2. Que el pago del precio de un contrato de obras con plazo de ejecución previsto de un año (o de dos) en cuatro años y, por tanto, con posterioridad a la ejecución de la obra, es un supuesto de precio aplazado, prohibido por el artículo 14.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que pueda entrar en las excepciones previstas en dicho artículo y apartado.